



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00222-00.
Solicitante: BLANCA SOCORRO GUACAN MELO
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 092

Mocoa, octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BLANCA SOCORRO GUACAN MELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.362.921, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSÉ ISRAEL CAICEDO ORTÍZ, su hija MARÍA SILVANA CAICEDO y sus hijos OSMAR FERNEY BENAVIDES GUACAN y JOSÉ FERNANDO CAICEDO GUACAN.

2.- La señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO dice que ostentaba la calidad de *PROPIETARIA* dentro del predio urbano ubicado en el Barrio Los Pomos, Inspección de Policía Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área Georreferenciada
440-45315	86-885-02-00-0009-0013-00	0,0114 Has	0,0114 Has

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22069, en dirección oriente, en una distancia de 7.1 mts, hasta llegar al punto 22068 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22068 en dirección sur, en una distancia de 16.1 mts, hasta llegar al punto 22071, con predios del señor RAMIRO BURGOS.

¹“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015.”

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

[Name]

IN THE FIELD OF

[Subject]

Submitted to the Faculty of the

Division of the Physical Sciences

in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy

CHICAGO, ILLINOIS



SUR	Partiendo desde el punto 22071 en dirección occidente, en una distancia de 7.1 mts, hasta llegar al punto 22070, con predios de la señora BLANCA LARA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22070 en dirección norte, en una distancia de 16.14 mts, hasta llegar al punto 22069, con predios de la señora GLORIA DIAZ.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
22068	0° 51' 34,940" N	76° 34' 49,604" W	58920,3053	721316,2076
22069	0° 51' 34,777" N	76° 34' 49,766" W	586915,2866	721311,1886
22070	0° 51' 34,408" N	76° 34' 49,394" W	586903,9486	721322,6765
22071	0° 51' 34,572" N	76° 34' 49,233" W	586908,9933	721327,6692

Datum geodésico: WGS_84

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea restituido el predio urbano, ubicado en el barrio Los Pomos, Inspección de Policía de Puerto Umbría de este Departamento, con un área de 0,0114 Has, registrado a folio de matrícula N° 440-45315 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Mocoa² y código catastral N° 86-865-02-00-0009-0013-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue inicialmente adquirido por ella mediante compraventa que en su favor realizó su hermano LIBARDDO GUACÁN, por un valor de 6 millones de pesos, que fue pagando poco a poco⁴, posteriormente, fue vendido al señor JAVIER RÍOS, quien a su vez lo transfirió a la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA y el mismo fue adquirido luego mediante compraventa por la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, última propietaria inscrita del bien inmueble querellado.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

"(...) **PREGUNTADA:** Sírvase manifestar a esta oficina con quien salió desplazado de este predio. **CONTESTÓ:** Yo salí desplazada en un principio sola con mis hijas, porque mi esposo no quería salir porque le parecía injusto tanto trabajo para que estos bandidos nos sacaran. **PREGUNTADA:** Sírvase manifestar a esta oficina, cuál fue su trayecto del desplazamiento. **CONTESTÓ:** Nosotros salimos desplazados en

²Impresión de folio de matrícula inmobiliaria N° 440-45315, ORIP Mocoa

³Folio 123 Ibidem.

⁴Diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora Bianca Socorro Guacán Melo, folios 193 a 95.

oio 151 a 152 del cuaderno principal.

A





el año 2002 de Puerto Umbría, rumbo a Mocoa, donde unos familiares que vivían en el Barrio Pablo Sexto Alto, ellos nos atendieron durante unos meses y después mis hermanos me ayudaron a que yo pagara arriendo y después que me declaré como desplazada recibí ayudas del gobierno respecto a unas remesas”⁵

De igual modo, la señora DORIS CAICEDO NARVÁEZ, en declaración de testimonio, al respecto manifestó:

*“(…) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a esta oficina cuales fueron las razones del por qué la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO, salió desplazada del predio. **CONTESTÓ:** Yo tengo conocimiento que la guerrilla la extorsionaba mucho y creo que la secuestraron por dinero, también los paramilitares cuando llegaron a la zona nos tildaban de guerrilleros y también los amenazaban de muerte y todo esto los obligó a salir desplazados. (...)”⁶*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 46 consulta individual “VIVANTO”, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 5 de diciembre de 2012 (folios 43 a 45), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00085 de 7 de febrero de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folio 137 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia fechada a 11 de octubre del año 2017⁷, en contra de URSULINA CHATEZ GAVIRIA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Con escrito obrante a folios 158 a 160 del expediente, la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA en su propio nombre y representación procedió a contestar dentro del término de ley la presente solicitud de tierras manifestando que no se opone a este trámite, pero que se permite elevar dos pretensiones ajustadas a derecho; se le otorgue la calidad de tercera de buena fe y que no se le arrebathe los derechos adquiridos como el de propiedad del bien inmueble aquí comprometido por cuanto

⁵ Diligencia de ampliación la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 94

⁶ Declaración rendida por la señora Doris Caicedo Narvárez ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 92.

⁷ Auto Interlocutorio N° 00671, admisión demanda, folios 144 y 145 del cuaderno principal.



desde hace varias décadas atrás constituye el hogar de ella y de su núcleo familiar. Señaló en dicho escrito que aquel inmueble lo adquirió en el año 2008 mediante contrato de compraventa celebrado con la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA por un valor de treinta y cinco millones de pesos, precio que en todo caso le pareció justo, que si bien a la casa le faltan varias cosas, la misma era habitable.

8.- Luego, mediante providencia fechada a 20 de noviembre 2017⁸, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, señaló en suma que la respuesta por ella allegada no se configura como oposición, toda vez que no controvierte la calidad de víctima de la solicitante, la individualización e identificación del predio o la relación jurídica con el inmueble, que otros aspectos no se admiten como oposición y por lo tanto no se admite como tal, considerando de ese modo no remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; en la misma interlocución procedió a aperturar el término probatorio por 30 días, en el que se ordenó reiterar la orden impartida al IGAC en el auto admisorio de la demanda referente a su pronunciamiento respecto al Informe Técnico Predial elevado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y el avalúo del inmueble aquí comprometido.

9.- Por otra parte, el Ministerio de Educación, en escrito que reposa a folios 166 a 169, explica conforme a la ley, los diversos beneficios educativos de los que son acreedoras las víctimas del conflicto armado y realiza además un informe detallado de los recursos destinados para este campo, los requisitos para acceder a dichos beneficios y la elección que por parte de los beneficiarios puede realizarse.

10.- En seguida, en providencia fechada a 2 de abril de 2018⁹, el Juzgado instructor dispuso conceder al Ministerio Público el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto, el cual, pese a arribarse en forma extemporánea, concluyó luego de realizar un vasto y extenso compendio de los antecedentes y análisis jurídico de lo probado en el proceso, además de pronunciarse sobre los distintos grupos alzados en armas que han operado en el departamento del Putumayo y el trámite en el caso en concreto, concluyó y solicitó acceder al derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante y su núcleo familiar, así como a despachar favorablemente las pretensiones elevadas por la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA¹⁰.

En la misma providencia, se dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de

⁸ Auto interlocutorio N° 00739, calificación de contestación de demanda, folio 162.

⁹ Folio 147 Ibidem.

¹⁰ Folios 189 a 195

9



marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

11.- A la postre, este Despacho mediante auto de fecha 26 de junio de 2018¹¹ asumió el conocimiento del asunto.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹² ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la antigua propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento a la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA por ser la actual propietaria según se desprende de la anotación N° 04 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-45315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), que da cuenta de la adquisición del predio mediante compraventa con escritura pública N° 572 de 17 de abril de 2008, y además de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –

¹¹ Auto de sustanciación N° 113, folio 179.

¹² **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

1. Introduction to Philosophy
2. The Nature of Reality
3. The Mind-Body Problem
4. Knowledge and Truth
5. Ethics and Moral Philosophy

6. The Philosophy of Language
7. The Philosophy of Science
8. The Philosophy of History
9. The Philosophy of Art
10. The Philosophy of Religion

11. The Philosophy of Law
12. The Philosophy of Politics
13. The Philosophy of Economics
14. The Philosophy of Education
15. The Philosophy of Social Science

16. The Philosophy of Mathematics
17. The Philosophy of Logic
18. The Philosophy of Metaphysics
19. The Philosophy of Epistemology
20. The Philosophy of Aesthetics



ANH, por cuanto el predio se encontraba afectado por bloques petroleros; así mismo, se vinculó a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado.

Esfuerzos que respecto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad. No obstante en lo que se refiere a la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA considera que debe respetársele su derecho de propiedad sobre el predio querellado por cuanto es la actual propietaria del mismo y que se le debe considerar como tercera de buena fe por obrar conforme a la ley y a derecho; en ese orden de ideas este Despacho continuará con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal



instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia, pues al decir de la solicitante, grupos alzados en armas comenzaron a exigirle dinero, la guerrilla la retuvo durante ocho días exigiendo a su familia 50 millones de pesos, de los cuales únicamente pudieron recolectar 20 de la venta de una casa que manifestó tenía en Puerto Umbría y finalmente tuvieron que salir de su predio porque hasta uno de sus hijos había sido calificado de paramilitar. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora GUACÁN MELO, encontró en las amenazas a su integridad personal, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora GUACÁN MELO¹⁵, ante la UAEGRTD quien al preguntarle:

*(...) Sírvase manifestar a esta oficina, cuáles fueron las razones del por qué usted salió desplazado. **CONTESTÓ:** A nosotros nos extorsionaban mucho la guerrilla, siempre teníamos que darles a cada rato plata a la guerrilla, me secuestraron y*

¹³**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁵ Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante, folio 94.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

The history of the United States is a story of growth and expansion. From a small collection of colonies on the eastern coast, the nation grew to encompass a vast continent. The process of westward expansion was driven by the desire for land, resources, and new markets. This expansion was not without conflict, as seen in the various wars and treaties that shaped the nation's borders. The American Revolution, the War of 1812, and the Mexican-American War were pivotal moments in the nation's history, each contributing to the growth and development of the United States.

The American Revolution (1775-1783) was a defining moment in the nation's history. It was a struggle for independence from British rule, fought by the thirteen original colonies. The revolution resulted in the signing of the Declaration of Independence in 1776 and the adoption of the Constitution in 1787. The war established the United States as a sovereign nation and set the course for its future development.

The War of 1812 (1812-1815) was a conflict between the United States and Great Britain. It was fought over issues of national sovereignty, trade, and territorial expansion. The war resulted in the Treaty of Ghent in 1814, which restored the status quo ante bellum. The war is often considered a second American Revolution, as it solidified the nation's independence and led to a period of national pride and expansion.

The Mexican-American War (1846-1848) was a conflict between the United States and Mexico. It was fought over territorial disputes in the Southwest. The war resulted in the Treaty of Guadalupe Hidalgo in 1848, which ceded a large portion of Mexican territory to the United States. This acquisition significantly expanded the nation's territory and led to the process of westward expansion.

The process of westward expansion was a defining feature of American history. It was driven by the desire for land, resources, and new markets. The expansion was not without conflict, as seen in the various wars and treaties that shaped the nation's borders. The American Revolution, the War of 1812, and the Mexican-American War were pivotal moments in the nation's history, each contributing to the growth and development of the United States.

The American Revolution (1775-1783) was a defining moment in the nation's history. It was a struggle for independence from British rule, fought by the thirteen original colonies. The revolution resulted in the signing of the Declaration of Independence in 1776 and the adoption of the Constitution in 1787. The war established the United States as a sovereign nation and set the course for its future development.

The War of 1812 (1812-1815) was a conflict between the United States and Great Britain. It was fought over issues of national sovereignty, trade, and territorial expansion. The war resulted in the Treaty of Ghent in 1814, which restored the status quo ante bellum. The war is often considered a second American Revolution, as it solidified the nation's independence and led to a period of national pride and expansion.



me pedían disque 100 millones, cuando yo me cansé de tanta extorsión decidí no pagarles más y ellos me dieron horas para salir con mis hijos de la finca porque de lo contrario nos mataban y también ya existían los paramilitares en Villagarzón y en Umbría los cuales también nos querían matar porque nos tildaban de guerrilleros.”¹⁶

Así mismo, relató en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas¹⁷, de la siguiente manera:

“(…) Vivíamos bien un tiempo en la finca, teníamos ganado, plantaciones de pan coger, sin mentir también teníamos unas plantaciones de coca que luego erradicamos, en esta finca vivimos entre el año 1997 hasta el 2002, en 2002 la guerrilla comenzó a pedir plata a todos los habitantes de las veredas, luego la guerrilla decía a los que supuestamente teníamos mucha plata debíamos dar más, como nos negamos, yo fui retenida por la guerrilla como unos 8 días, en donde le exigieron a mi familia les diéramos cincuenta millones, como no teníamos esa plata en efectivo, tuvimos que vender una casita que teníamos en Puerto Umbría, sólo recogimos \$20.000.000, la guerrilla aceptó esa plata pero con la condición de salir de la vereda (..)”¹⁸

También, del compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO –DAC–” arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Villagarzón, en conclusión señaló:

“(…) Uno de los actores más relevantes en el marco del conflicto armado en Villagarzón han sido las FARC y los paramilitares. Los primeros, en una franca expansión territorial, se han consolidado en la región, logrando importantes niveles de poder local, en las zonas rurales y fortaleciéndose económicamente con la comercialización de la coca.

Las Farc institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos (la fuerza pública y los grupos paramilitares); el Bloque Sur Putumayo de las AUC hizo lo mismo, y además despojó material y temporalmente las fincas y casas de los civiles que habitaban las zonas de su dominio armado

El desplazamiento forzado de campesinos que fueron acusados de ser colaboradores de la guerrilla por los paramilitares y que tuvieron que abandonar sus predios para salvar sus vidas se convirtieron en una constante en el territorio.

Así mismo, la guerrilla y los paramilitares ocuparon usaron las casas de civiles como trincheras, corredores, centros de almacenamiento y abastecimiento trincheras para la satisfacción de sus intereses estratégicos: construcción de

¹⁶ Ibidem, folio 95.

¹⁷ Folio 58 a 59 del Cuaderno principal.

¹⁸ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CS





corredores geográficos, para el abastecimiento de armas, alimentos, medicamentos, flujo de narcóticos como de personal, entre otros. Lo anterior ocasionó un debilitamiento en los derechos de tenencia de los habitantes de Puerto Umbria, La Palanca, El Desierto, San Luis del Guineo y Simón Bolívar.

Sumado a las acciones de la guerrilla y los paramilitares, los pobladores de estas veredas reportaron que se cometieron abusos contra la población civil en el marco de la acción del ejército contra los grupos armados ilegales.

Además de la presencia de las Farc y los paramilitares, responsables de hostigamientos, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otros, se sumaron las fumigaciones con glifosato en las zonas rurales de Villagarzón que tendrían fuertes impactos en los modos de subsistencia entre los pobladores.

Por lo tanto, el desarrollo del conflicto armado en la región ha mantenido una fuerte presión sobre los habitantes del sector rural con respecto a la población que habitan las cabeceras municipales del medio y bajo Putumayo principalmente. En el área rural las FARC continúan manteniendo un fuerte dominio territorial con presión hacia los centros poblados tratando de recuperar territorio perdido"¹⁹

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²⁰ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²¹ de la ley 1448 de

¹⁹ DAC arribado al expediente en 1 Cd.

²⁰ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²¹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 97 a 103 del cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 105 a 112 del mismo cdno), los cuales lo ubican en la inspección de policía de Puerto Umbría, barrio Los Pomos del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-45315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (folio 104); registrado a nombre de la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA.

De otra parte, del folio de matrícula inmobiliaria N° 440 – 45315 se avizora que el predio querellado en restitución ha sido objeto de varios negocios jurídicos de compraventa, los cuales han sido debidamente registrados de la siguiente forma;

Inicialmente, la aquí solicitante BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO adquirió el predio querellado mediante adjudicación que en su favor realizó el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), mediante Resolución N° 0720 de 30 de junio de 2000 debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-45315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, anotación N° 01; posteriormente, la solicitante lo transfirió mediante compraventa al señor NARCIZO JAVIER RÍOS ROSERO celebrada por escritura pública N° 32 de 29 de enero de 2003 registrada bajo anotación N° 02; luego, éste último realiza venta del mismo inmueble en favor de la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA, mediante escritura pública N° 265 del 13/06/2007, registrada bajo anotación N° 03 y finalmente, la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA lo enajena mediante escritura pública N° 572 de 17 de abril de 2008, en favor de la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación N° 04 del folio de matrícula inmobiliaria del predio que hoy ocupa la atención del Despacho.



Ahora, menester resulta señalar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD el día 17 de enero del 2017²², al ser interrogada sobre la negociación de dicho predio, señaló:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a esta oficina, si usted sigue siendo dueño del predio o si por el contrario lo vendió. CONTESTO:* Yo la vendí esta casa en 18 millones de pesos al señor JAVIER RÍOS, nosotros realizamos escrituras al señor, como ya no podíamos regresar la vendimos en ese precio tan bajo. ...

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a esta oficina, cuánto considera usted que costaba esa casa. CONTESTO:* Esa casa la arreglamos muy bien le metimos mucha plata, era enchapada, con rejas las puertas en aluminio y una linda cocina con cielo raso y tenía tejas españolas que son caras, los baños muy bien enchapados y en general fue una casa muy linda y bien trabajada con el sudor de la frente de nosotros, por eso considero que esa casa no costaba menos de 60 millones de pesos²³

Conforme a ello queda demostrado de esta manera que debido a las circunstancias de violencia que atravesó la señora GUACÁN MELO, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba tras el desplazamiento sufrido en el año 2002, más aún cuando de manera recurrente ella y su familia eran extorsionados con altas sumas de dinero, luego privada ilegalmente de su libertad por la guerrilla y finalmente la amenaza contra su vida y la de su núcleo familiar de que en caso de no abandonar el predio querellado en restitución acabarían con sus vidas, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N° 440- 45315 anotación N° 2 donde la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO legaliza la venta realizada por parte de la solicitante, posteriormente se realizan varias ventas y termina finalmente a nombre de la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, como se puede evidenciar en la anotación N° 4 del citado folio.

Así las cosas, si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que la solicitante continuara ejerciendo la propiedad y los derechos que de ella se derivan sobre el mismo.

4. Calidad de propietario de buena fe ostentada por la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, propietaria actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado, se desprende como propietaria inscrita del mismo la señora

²² Folios 93 a 95 del Cuaderno principal.

²³ Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 95.

9



URSULINA CHATEZ GAVIRIA, quien después de varias negociaciones, la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA le transfirió el predio a título de compraventa, tal y como consta en la anotación N° 4 del folio de matrícula 440-45315 referido, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y en tiempo allegó escrito en el que solicitó se le tenga conforme a la ley a la jurisprudencia como tercera de buena fe, y que no se le desconozcan los derechos de propiedad legalmente por ella adquiridos, el cual, conforme a la valoración que del mismo hiciese el juez instructor en providencia N° 00739 de 20 de noviembre de 2017 al concluir que *"En ese entendido, no manifiestan el ánimo de declarar oposición, no ataca las pretensiones de la demanda, ni mucho menos los presupuestos esenciales de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos"* corolario, no se configuró oposición a las ruegos de la solicitante.

Ahora bien, es de anotar que las manifestaciones elevadas por la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA demuestran su buena fe, pues nada se ha controvertido al respecto ni se ha probado lo contrario, aunado a no haber participado de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio por parte de la solicitante, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución establecerse en el inmueble del que hoy es propietaria, señaló además la forma en que adquirió el predio, el trabajo y mejoras realizadas en el mismo, características todas que denotan su calidad de tercero de buena fe.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

"(...) Esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 12 de 25*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)"

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que la señora CHATEZ GAVIRIA es una compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, es una persona trabajadora, que adquirió el bien sin mediar presión alguna contra la solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado con la señora CARMENZA ESTHELA CABRERA CASANOVA, quien hizo parte de la cadena traditicia del bien querellado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en su escrito la misma señora manifestó:

"Iniciaré describiendo que fue para el año 2008 cuando celebré con la señora Carmenza Esthela Cabrera Casanova identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.087.170, un contrato de compraventa para adquirir el bien inmueble antes descrito y ubicado en el Corregimiento de Puerto Umbría por el valor de treinta y cinco millones de pesos, negocio que a la luz de la realidad me pareció muy justo porque, la casa pese a que le faltaban ciertas cosas ya era posible vivir en ella (...)"

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija a la señora CHATEZ GAVIRIA quien se hizo al predio con sus propios recursos económicos desde hace ya casi 10 años atrás, el cual se constituyó además en la vivienda familiar de ella, su esposo y sus hijos y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, a quien se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la solicitante, por cuanto a favor de ésta se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que la aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, dan cuenta las constancias procesales que la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO, se encuentra radicada desde su desplazamiento en el municipio de Mocoa (P), según se indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD: "Me llamo e identifico como quedó anotado anteriormente, nací el 18

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 13 de 25*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a separate section.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.



de junio de 1962 en Consacá Nariño, tengo 54 años, estado civil casada, actualmente vivo en Mocoa" (folio 93).

5. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Villagarzón de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que es imposible ordenar el retorno al predio solicitado, teniendo en cuenta que la señora GUACÁN MELO ostenta una edad actual de 56 años²⁴, además de tener un proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²⁵ y el sentimiento de angustia y dolor que padeció por las extorsiones recurrentes, su privación ilegal de la libertad y las amenazas constantes de abandonar el predio o terminar con su vida y la de su familia con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio de Villagarzón, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad a su condición de mujer rural, todo ello terminó en el desplazamiento de su heredad a raíz del conflicto armado surgido en ese entonces y en la venta que del mismo hiciese al señor NARCIZO JAVIER RÍOS ROSERO y las posteriores negociaciones de las que hoy se desprende una propietaria actual la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA quien no tuvo nada que ver con el desplazamiento de la solicitante, ni con los hechos de violencia de los que fueron víctimas no solo la señora QUINCHOA sino los habitantes de la zona en aquella data, memórese que según se desprende del libelo introductor y del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO -DAC-* en aquella zona municipio de Villagarzón, específicamente en la Inspección de Policía de Puerto Umbría del Barrio Los Pomos, se concluyó que entre los años 1990 a 2007 la violencia producto del conflicto armado afectó de forma considerable sus vida, sus propiedades y su relación con el territorio, al paso que tampoco se opuso a la restitución del fundo y solo clamó por la protección a su derecho de propiedad, razones suficientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno

²⁴ Folio 73 del cuaderno principal.

²⁵ Folios 43 a 45 del cuaderno principal.



equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución el mismo predio, se estaría sometiendo a la solicitante a una *re victimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron a la actora y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de desplazada, adulto mayor, que ya no se encuentra en edad productiva para retomar las labores del campo, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Así las cosas, se tomará como punto de partida el interrogatorio practicado el día 17 de enero de 2017²⁶, por la UAEGRTD, en el que señala:

*"Sírvese manifestar a esta oficina, si usted retornó al predio hoy solicitado en restitución **CONTESTÓ:** NO nunca más retorné a este predio porque tenía miedo y los malos recuerdos que no quiero regresar"*

Aunado a lo anterior, en el informe de técnico de recolección de pruebas sociales, luego de visitarlo y emitir el concepto del área social estableció lo siguiente:

"Con relación al predio manifiestan que su deseo es no retornar debido a que actualmente tiene otros propietarios y por los hechos vividos dentro del conflicto armado, su finalidad es solicitar una restitución por compensación"²⁷

Atendiendo a la edad que posee la señora GUACÁN MELO, el proyecto de vida que ha formado en el municipio de Mocoa y que no es su deseo retornar al bien querellado, el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a un mujer intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, aunado al sentimiento de dolor y congoja por las extorsiones continuas, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarle, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la

²⁶ Folio 55 a 57 Ibidem.

²⁷ Identificación y caracterización de sujetos de especial protección, folio 69.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph or two of a document.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a section or sub-section.

Fifth block of faint, illegible text, appearing to be a longer paragraph or list.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or reference.



existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁸, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²⁹ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*³⁰

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentará el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega

²⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²⁹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 16 de 25



a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrará a respetar la negociación que la solicitante realizó con el señor NARCIZO JAVIER RÍOS ROSERO y que éste a su vez vendió, por haberlo adquirido esta de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre la señora GUACÁN MELO, por su condición de víctima.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



6. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³¹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

El tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas, se presenta toda vez que las mujeres que han sido víctimas del desplazamiento se encuentran en inminente riesgo, situaciones que atribuyen al Estado y sus

³¹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*". Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

The history of the United States is a story of growth and expansion. From a small collection of colonies on the eastern coast, it grew into a vast nation spanning two continents. The process was not without conflict, as the desire for independence led to a war with Great Britain in 1775. The resulting Constitution established a new form of government, and the nation continued to expand westward, eventually reaching the Pacific Ocean.

The early years of the United States were marked by a struggle for identity. The young nation sought to establish a unique political system, one that balanced the interests of the states with the needs of the people. The Constitution of 1787 provided the framework for this system, and the Bill of Rights guaranteed the fundamental freedoms of the citizenry. As the nation grew, it faced challenges such as the War of 1812 and the sectional tensions that would eventually lead to the Civil War.

The Civil War (1861-1865) was a pivotal moment in the nation's history. It resolved the issue of slavery and preserved the Union. The war led to the Reconstruction era, a period of significant social and political change. The 13th and 14th Amendments to the Constitution were passed, guaranteeing the rights of all citizens. The war also marked the beginning of the industrial revolution in the United States, as the nation's economy shifted from agriculture to manufacturing.

The late 19th and early 20th centuries saw the United States emerge as a global power. The Spanish-American War (1898) resulted in the acquisition of territories in the Caribbean and the Pacific. The United States became a member of the League of Nations and participated in World War I (1914-1918), which further solidified its position as a world leader.

The 20th century was a period of rapid technological advancement and social change. The United States played a leading role in World War II (1939-1945), and emerged as a superpower. The Cold War (1945-1991) saw the United States and the Soviet Union in a tense standoff. The civil rights movement of the 1950s and 1960s led to significant social progress, and the space program of the 1960s demonstrated the nation's technological prowess.

The late 20th and early 21st centuries have been characterized by globalization and rapid technological change. The United States has continued to play a central role in world affairs, and has faced new challenges such as terrorism and climate change. The 2008 financial crisis and the subsequent economic recovery have shaped the current landscape of the United States.



autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas³², para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañedor a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 4, 7, 8, 9 Y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 3,7, 11 y 12, respectivamente.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la contenida en el acápite de "VIVIENDA" por cuanto el núcleo de la solicitante ya ha sido beneficiaria de tal aspecto y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV y SALUD".

En lo pertinente a las pretensión tercera de ese mismo acápite y "PRETENSIÓN GENERAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las órdenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio d Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado a 11 de octubre de 2017³³.

³² Corte Constitucional Sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2002 reza "Las acciones afirmativas o acciones positivas son políticas o medidas dirigidas a favorecer determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, y alcanzar que miembros de un grupo sub-representados que ha sido discriminado, tenga una mayor representación o inclusión".

³³ Folios 144 y 145 del Cuaderno Principal



Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
José Israel Caicedo Ortíz	Compañero permanente	18.101.374
María Silvana Caicedo Guacán	Hija	1.085.282.794
Osmar Ferney Benavides Guacán	Hijo	18.129.335
José Fernando Caicedo Guacán	Hijo	1.124.858.773

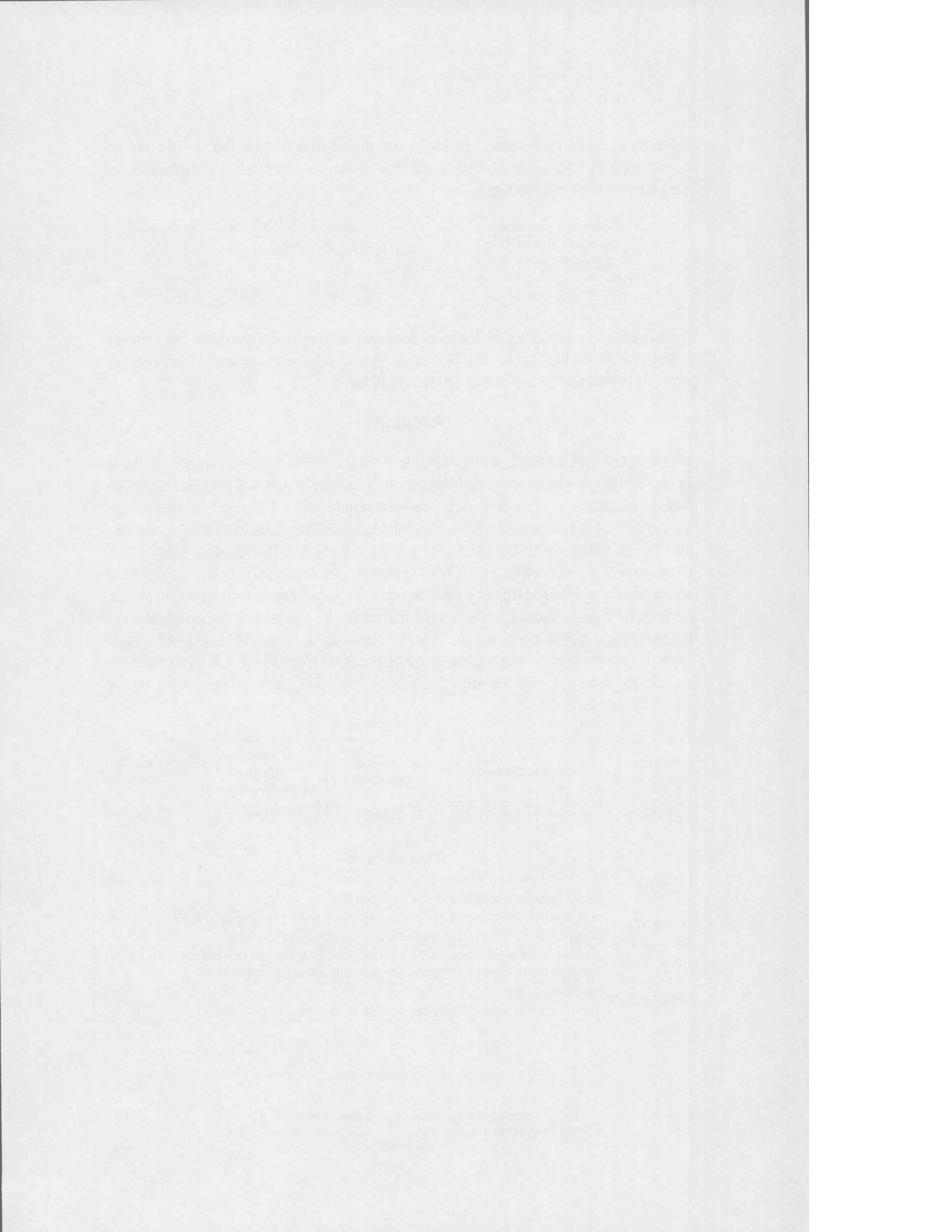
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.362.921 expedida en Villagarzón (P.), su compañero permanente JOSÉ ISRAEL CAICEDO ORTÍZ, su hija MARÍA SILVANA CAICEDO GUACÁN y sus hijos OSMAR FERNEY BENAVIDES GUACÁN y JOSÉ FERNANDO CAICEDO GUACÁN, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano, ubicado en la inspección de policía de Puerto Umbría, barrio Los Pomos del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-45315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-885-02-00-0009-0013-000, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Restituir
440-45315	86-885-02-00-0009-0013-000	114 m ²	0,0114 Has	0.114 Has

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22069, en dirección oriente, en una distancia de 7.1 mts, hasta llegar al punto 22068 con VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22068 en dirección sur, en una distancia de 16.1 mts, hasta llegar al punto 22071, con predios del señor RAMIRO BURGOS.
SUR	Partiendo desde el punto 22071 en dirección occidente, en una distancia de 7.1 mts, hasta llegar al punto 22070, con predios de la señora BLANCA LARA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22070 en dirección norte, en una distancia de 16.14 mts, hasta llegar al punto 22069, con predios de la señora GLORIA DÍAZ.





COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
22068	0° 51' 34,940" N	76° 34' 49,604" W	58920,3053	721316,2076
22069	0° 51' 34,777" N	76° 34' 49,766" W	586915,2866	721311,1886
22070	0° 51' 34,408" N	76° 34' 49,394" W	586903,9486	721322,6765
22071	0° 51' 34,572" N	76° 34' 49,233" W	586908,9933	721327,6692
Datum geodésico: WGS_84				

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo y al cual se le crea un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa–Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-45315:



a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado a la beneficiaria, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA*" y "*SEXTA*", puesto que no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

De igual manera, se deniegan las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referentes a alivio de pasivos, de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se halle efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, deberá efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings. The data shows a clear trend in the relationship between the variables being studied.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It highlights the potential applications of the research in various fields and the need for further investigation in this area.

5. The fifth part of the document concludes the study. It summarizes the key findings and provides a final statement on the overall significance of the research.

6. The sixth part of the document includes a list of references and a bibliography. It provides a comprehensive list of the sources used in the study, including books, articles, and other relevant materials.

7. The seventh part of the document contains a list of appendices. These appendices provide additional information and data that support the main findings of the study. They include detailed tables and figures that are not included in the main text.

8. The eighth part of the document is a list of figures and tables. It provides a detailed description of each figure and table, including the data presented and the conclusions drawn from the visual representation of the data.



NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento de Mocoa, junto con la EPS en donde se encuentra afiliada la beneficiaria y su núcleo familiar, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Vivienda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 23 de 25*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain original documents and to keep copies of all records for a minimum of seven years. It also discusses the importance of ensuring that records are accessible and secure.

3. The third part of the document discusses the consequences of failing to comply with the record-keeping requirements. It notes that failure to maintain accurate records can result in severe penalties, including fines and imprisonment. It also discusses the importance of cooperating with the authorities in the event of an investigation.

4. The fourth part of the document discusses the importance of training and education in the area of record-keeping. It notes that all personnel involved in the financial system should receive appropriate training and education to ensure that they are able to comply with the requirements.

5. The fifth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews of the record-keeping system. It notes that regular audits and reviews are essential to ensure that the system is operating effectively and to identify any areas for improvement.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining a strong culture of integrity and ethical behavior. It notes that a strong culture of integrity and ethical behavior is essential for the success of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

7. The seventh part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and reporting. It notes that ongoing monitoring and reporting are essential to ensure that the record-keeping system is operating effectively and to identify any areas for improvement.



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el numeral tercero del acápite "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" y "*PRETENSIÓN GENERAL*" pertinentes al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se decide **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio d Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que la señora URSULINA CHATEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.248, es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SÉXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00346-00
Página 24 de 25*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Second section of faint, illegible text, possibly a separate paragraph or section.

Third section of faint, illegible text, continuing the document's content.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.



su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 31 DE OCTUBRE DE 2018

A. Marula C
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing to read "John P. ...".

John P. ...